REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	706
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernando Castañeda Londoño (cesionario)
Demandado	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05679 40 89 001 **2019 00057** 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Niega –

Una vez vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Juan David Villada Castañeda, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual, aprueba avalúo y fija fecha para remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-18429 de este círculo registral.

ANTECEDENTES

En virtud del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-18429, y que era de propiedad de la ejecutada Aura Cecilia Castañeda Londoño, el Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, procedió a aprobar el avalúo del inmueble en mención y fijar fecha para la diligencia de remate.

Ante tal determinación el ejecutado Juan David Villada Castañeda interpuso reposición contra la providencia en mención. Del cual se dispuso correr traslado a los demás sujetos procesales, por el termino de tres (3) días, mediante traslado secretarial No. 014 en fecha 14 de abril de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El ejecutado Juan David Villada Castañeda, indica que sigue sin comprender como un bien que ya fue partido y adjudicado en un proceso de sucesión, al ser rematado no afectaría los Derechos de los herederos de dicho inmueble. Aduce su único propósito al presentar este recurso, es tener absoluta claridad, sobre la disposición final del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-18429.

REPLICA DEL RECURSO

Una vez superado el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, realizado de conformidad con lo indicado en el artículo 110 del Código General del Proceso, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Se pretende que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el presente caso, el recurrente indica que sigue sin comprender como un bien que ya fue partido y adjudicado en un proceso de sucesión, al ser rematado como afectaría los derechos de los herederos de dicho inmueble. Aduce que su único propósito al presentar este recurso, es tener absoluta claridad, sobre la disposición final del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-18429.

No se repondrá el auto recurrido. Pues realmente no se cuestiona la decisión del juzgado en cuanto a las decisiones adoptadas en providencia del 23 de marzo de 2023, sino a una inquietud referente al destino del inmueble objeto de remate. Sin embargo, se pasará a explicar la inquietud planteada por el recurrente, en busca de una comprensión adecuada de las implicaciones del remate. Atendiendo a que la propietaria del bien y deudora en este proceso ejecutivo ya falleció.

El artículo 2.488 del Código Civil, dispone que, "[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677[1]", hoy podríamos adicionar el listado

---

[1] No son embargables:

1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.
2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>
5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.
8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

que trae el artículo 594 de la Ley 1564 (2012). De lo anterior no cabe duda alguna que todos los bienes que sean de propiedad del deudor, pueden ser afectados, embargados y rematados, a favor de los acreedores, con el fin de satisfacer las obligaciones insolutas, exceptuando los que disponen las normas ya mencionadas.

En este caso, el bien afectado dentro de este proceso, identificado con la matrícula 023-18429, es de propiedad de la señora Aura Cecilia Castañeda Londoño, quien además también es la persona que en vida se obligó para con la señora Susana Castañeda Ramírez, acreedora. Esta última por cesión de su crédito dejó en su lugar al abogado Hernando Castañeda, actualmente acreedor en este proceso. Prueba de ello, son los títulos valores que se aportaron a este proceso y que respecto de algunos se ordenó continuar con su ejecución. Se itera, el bien objeto de la cautela, se encuentra a nombre de la señora Aura Cecilia y aún no se ha inscrito providencia alguna que cambie la situación jurídica de dicho bien, como sería la adjudicación del bien a alguno de sus herederos, como lo quiere hacer ver el señor Juan David.

A la fecha existe una medida de embargo y secuestro sobre dicho bien. Esta medida impide cualquier cambio en la situación jurídica del bien inmueble, a menos que este Despacho disponga levantarla, eso sí, por alguna razón jurídica válida, como sería el pago total de la obligación que aquí se pretende. Como ya se le informó en auto anterior al señor Juan David, el embargo saca el bien del comercio. Quiere ello decir, que no es posible trasferir el dominio del mismo, ni siquiera por causa de muerte de su propietario, como en este caso.

Significa lo anterior que será la judicatura, quien en últimas defina la suerte del bien puesto a su disposición por cuenta del embargo. Obviamente dentro de los parámetros de los hechos y derechos objetos de este proceso. Por tal razón, si en gracia de discusión, el bien fue tenido en cuenta para ser adjudicado a sus herederos en el proceso de sucesión de la causante Aura Cecilia, será ineficaz e incluso el Registrador no podrá registrar dicha partición. Pues el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, indica que,

> El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

Entonces, para resolver la inquietud del señor Juan David, cuando se efectivice el remate, se ordenará adjudicar por remate a quien opte y presente la mejor postura el día y hora del mismo. Con lo cual el nuevo propietario de dicho inmueble lo será el rematante y así se ordenará registrar en el folio de matrícula inmobiliaria. Los dineros que excedan de lo solicitado en este proceso, serán enviados a la sucesión de la señora Aura Cecilia, siempre y cuando no exista solicitud de remantes. Por tal razón, no tiene relevancia que se haya dispuesto por los herederos en una sucesión la distribución del inmueble, pues como ya se indicó, dicho acto no podrá ser materializado ni fáctica ni jurídicamente sobre el bien objeto de cautela.

Se reitera al señor Juan David, que para que tenga mayor claridad jurídica sobre lo que está ocurriendo en este proceso, acuda a un profesional del derecho, que lo oriente en la comprensión real que debe darle a lo que se esta tramitando en este Juzgado, que no sobra indicarlo, se hace con estricto apego a las normas que rigen el caso. Resulta fundamental que sea el abogado quien le indique como ejercer su derecho de defensa en este proceso, pues el Despacho no podrá orientarlo en este sentido.

A la secuestre Marleny Castañeda Londoño se le requerirá nuevamente para que allegue las cuentas de su gestión. Esto es, indicará con claridad, las cifras, valores, de los gastos que afirma haber realizado con el fin de proteger el bien inmueble, asimismo, los réditos que este ha generado de ser el caso. No es posible reconocer valor alguno si no se acredita o se cuantifica su valor real. De una vez, habrá de aportar la prueba que dé cuenta de los gastos que se afirman se han generado, que se contraen de manera exclusiva a aquellos generados con posterioridad a la fecha del secuestro.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el día 23 de marzo de 2023, mediante el cual procedió a aprobar el avalúo del inmueble 023-18429 y fijar fecha para la diligencia de remate, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Instar nuevamente al señor Juan David Villada Castañeda con el fin de que acuda a un profesional del derecho, de considerarlo necesario, en aras de que aquel resuelva todas las inquietudes jurídicas que lo aquejan y sobre todo para que pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma.

TERCERO: Incorporar al expediente las publicaciones del remate programado para el día 24 de mayo de 2023 a las 10:00 realizado el día 23 de abril de 2023

en el periódico El Colombiano y en la emisora local Cordial Stereo el día 25 de abril de 2023

CUARTO: Se requiere a la secuestre, señora Marleny Castañeda Londoño, para que allegue las cuentas de su gestión. Esto es, indicará con claridad, las cifras, valores, de los gastos que afirma haber realizado con el fin de proteger el bien inmueble, asimismo, los réditos que este ha generado de ser el caso. De una vez, habrá de aportar la prueba que dé cuenta de los gastos que se afirman se han generado.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 058 fijado el día 05 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7de1387fd929d45570bf7a6a35117fcd8ddf77a297caa439a4dc32fb8a26d**
Documento generado en 04/05/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica